

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión y trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, DIEZ (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	2597
Proceso:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR
Titular del Acto:	ALFREDO, CECILIA, GIOVANY LONDOÑO GAVIRIA
Radicación:	76-001-31-10-001-2018-00014-00

La demanda incoada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF en defensa de los intereses de ALFREDO, CECILIA Y GIOVANY LONDOÑO GAVIRIA, se admitió por auto No. 84 del 25 de enero de 2018, con el fin de que se les declarara en interdicción judicial,

PRIMERO.- Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial presentada por el Dr. Ascención Daza Rodríguez en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca y en defensa de los intereses de los señores Alfredo, Cecilia y Giovany Londoño Gaviria.

SEGUNDO.- Se dispone la notificación personal de los señores Alfredo, Cecilia y Giovany Londoño Gaviria, quienes comparecerán si es posible al Despacho para el efecto, de no ser posible, serán notificados personalmente por la asistente social del Juzgado en la visita realizada a su sitio de habitación, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-1103 del 4 de noviembre de 2004, emanada de la Corte Constitucional. En esta oportunidad será entrevistado por la Asistente Social de la oficina, para los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 50 de la Ley 1306 de 2009.

TERCERO: ORDENAR dictamen médico sobre el estado de salud de los señores Alfredo, Cecilia y Giovany Londoño Gaviria, que será practicado por el perito siquiatria Beatriz Cuperis Montoya Lehman, el cual deberá consignar en su informe: a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente; b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos y c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría de la paciente. Líbrese oficio.

Estando pendiente de realizar el examen pericial para obtener las condiciones de salud mental y física de ALFREDO, CECILIA, y GIOVANY LONDOÑO GAVIRIA, entró en vigencia la Ley 1996 del 20 de agosto de 2019 y por mandato del artículo 55, se ordenó la suspensión del proceso.

Consagra la norma en cita: **“PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO.** Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

También la ley 1996 en el artículo 53 establece la prohibición de interdicción, dice la norma: **“PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.*

Además, preceptúa el artículo 1º ibídem: “**OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”.

De la ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y principalmente de las normas antes citadas, surge el problema jurídico que se ha de resolver en los procesos de interdicción judicial que se encontraban en trámite y que fueron suspendidos por mandato del artículo 55, el que consiste en definir si en estos procesos de INTERDICCIÓN JUDICIAL, proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, procede jurídicamente continuar su trámite como un proceso para adjudicación de apoyos?

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La ley 1996 en su artículo 6º, preceptúa: ***PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.*** *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

Ahora bien, a partir de la vigencia de la Ley 1996, todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, lo que se presume, así lo dispone el artículo 8º y también puede contar con apoyos cuando los requiere.

Designación de apoyos que puede hacerse por escritura pública ante Notario o ante conciliadores extrajudiciales en derecho, también puede adelantarse la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, por medio

del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico y como lo consagra el artículo 32 de la ley en cita, “... *Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley*”.

Contenido de la regla de excepcionalidad para la adjudicación de apoyos por medio de un proceso verbal sumario, de la que se establece la no viabilidad de continuar con el proceso de interdicción judicial, es más, la ley contempló en el artículo 35 y 36, la competencia:

ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE

APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

ARTÍCULO 36. ADJUDICACIÓN DE APOYOS SUJETO A TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Modifíquese el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así:

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos:

6. *La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico”.*

También en la ley se establece la obligación de revisión de aquellos procesos con sentencia de interdicción judicial al estatuir: **“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de

familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. *Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:*

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) *Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentenciade interdicción o inhabilitación del registro civil.*

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de queresulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas

quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

Pero nada dijo la ley, sobre los procesos de interdicción judicial en trámite y que carecían de sentencia, por lo que el titular del acto jurídico debe acudir ante notario o centro de conciliación para designar voluntariamente la personade apoyo, o acudir al procedimiento de jurisdicción voluntaria para obtener la adjudicación judicial de apoyo o en el evento que sea un tercero el que tenga interés, debe adelantar el proceso verbal sumario en el que funge como demandado el titular del acto jurídico.

Ahora, en el proceso de interdicción judicial que nos ocupa por auto 641 de 16 de marzo de 2020, se atendió solicitud de la señora MARIBEL GAVIRIA OSPINA, en el que solicita se conceda la adjudicación de apoyo transitorio para continuar con el trámite de la pensión sustitutiva ante COLPENSIONES (Fl. 117 expediente digitalizado archivo 02), y se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR EL TRÁMITE del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado y al PROCURADOR 8 JUDICIAL II INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE CALI, de la solicitud presentada por *la señora MARIBEL GAVIRIA OSPINA, en calidad de acudiente y cuidadora de los señores ALFREDO LONDOÑO GAVIRIA, CECILIA LONDOÑO GAVIRIA y GIOVANY LONDOÑO GAVIRIA, para la adjudicación de apoyos transitorios a favor de sus hermanos.*

Posterior, por auto 482 de 5 de marzo de 2021, se decide la petición de apoyo transitorio y en la parte resolutive, consta :

“RESUELVE:

PRIMERO. – INCORPORAR el memorial allegado el 1 de marzo de 2020, por la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que que obre y conste y se tendrá en cuenta, cuando se reanude el trámite procesal, con la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud presentada por la señora MARIBEL GAVIRIA OSPINA, en calidad de hermana y cuidadora de los señores ALFREDO LONDOÑO GAVIRIA, CECILIA LONDOÑO GAVIRIA Y GEOVANY LONDOÑO GAVIRIA, personas con discapacidad cognitiva, a tenor de lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. - SUSPENDER el proceso de Interdicción Judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019”.

Por auto 771 de 28 de marzo de 2022, se ordenó la revisión del proceso, en la parte resolutive constan las disposiciones que siguen:

“**PRIMERO. – SE ORDENA LA REVISIÓN** del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO.- SE ORDENA LA CITACIÓN de las personas que pretendían ser declaradas en interdicción, señores ALFREDO, GIOVANNY y CECILIA LONDOÑO GAVIRIA, y a quien pretendía ser curadora principal legítima, señora MARIBEL GAVIRIA OSPINA, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO. – REQUERIR a la señora MARIBEL GAVIRIA OSPINA y a los señores ALFREDO, GIOVANNY y CECILIA LONDOÑO GAVIRIA, para que presenten poder otorgado a un apoderado judicial que los represente en el presente proceso, de no tener las condiciones económicas para un abogado, pueden solicitar uno a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO. - REQUERIR al apoderado judicial y a la señora MARLENI LÓPEZ, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, del señor JAYSON LÓPEZ, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019”.

Por el Juzgado se dictó el auto 1465 de 16 de junio de 2022, orientado a obtener la revisión de este proceso y continuar con la actuación, también en mensaje de datos dirigido a MARIBEL GAVIRIA OSPINA, se ordenó obtener la actualización de los datos de residencia, número telefónico y de contacto y correo electrónico de los titulares del acto jurídico, para efectos de por la asistente social del juzgado realizar entrevista a las personas cuya protección se reclama, sin obtener respuesta alguna.

Sin embargo, como consta en los archivos 9.1, 9.2, 9.3, COLPENSIONES realizó la CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de

ALFREDO, GIOVANNY y CECILIA LONDOÑO GAVIRIA, teniendo los tres hermanos una perdida de capacidad laboral entre el 70 y 70 como valor final.

Frente a los resultados infructuosos, de adecuar este proceso a una adjudicación de apoyos, no rituado en la Ley 1996, para los procesos en trámite, es necesario dar por terminado el proceso de interdicción judicial, sin perjuicio de que la parte interesada de ser el caso inicie el proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Es por lo antes discurrido, se procederá a declarar terminado este proceso de interdicción judicial.

Obsecuente con lo anterior, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

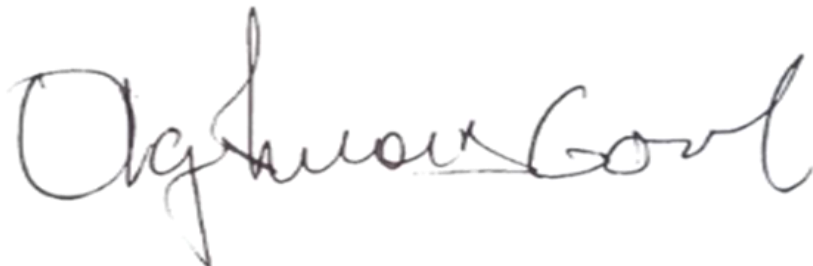
R E S U E L V E:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - NOTIFICAR al Procurador adscrito a este despacho.

TERCERO. - Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', is written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 186

EN LA FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON